



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. Soluciones Farmacéuticas del Valle S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 012

Tuluá, 16 de febrero de 2023

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y que milita en el archivo No. 06 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio y las medida cautelar decretada, no ha surtido efectos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte ejecutante, a través de procurador judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 19**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Diana Leonor Arias Cruz
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00182-00

AUTO SUS No. 106

Tuluá, 16 de febrero de 2023.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente, se advierte que el pasado 18 de mayo del año 2022, en el Auto Interlocutorio No. 183, el Despacho Judicial, resolvió:

“TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte a este Despacho la carpeta que contenga toda la información de la señora ALBA TERESA MARMOLEJO PUENTES, con el ánimo de lograr su ubicación y poder cumplir con su debida notificación por mensaje de datos.”

Así mismo, a la fecha **PORVENIR S.A.** no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto mencionado anteriormente, por consiguiente, se considera pertinente requerir por ultima vez a PORVENIR para que allegue la información solicitada, **so pena de incurrir en la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los procesos laborales, según artículo 145 del CPTSS.**

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, a través de su apoderado judicial, proceda a cumplir con lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 183 del pasado 18 de mayo del año 2022, esto es:

“TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte a este Despacho la carpeta que contenga toda la información de la señora ALBA TERESA MARMOLEJO PUENTES, con el ánimo de lograr su ubicación y poder cumplir con su debida notificación por mensaje de datos”,

Lo anterior, so pena de incurrir en la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los procesos laborales, según artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 019**, a las
partes el auto que antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ**

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Diana Marcela Vásquez Bermúdez
Demandado: Porvenir S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 015

Tuluá, 16 de febrero de 2023.

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto de Sustanciación No. 186 de fecha 22 de marzo del 2022, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los defectos identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N° 025 del 23 de marzo del mismo año, sin que se subsanara dichas falencias.

Así las cosas, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **DIANA MARCELA VÁSQUEZ BERMÚDEZ** en contra de **PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 019**, a las
partes el auto que antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ**

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Cesar Conto Rendón Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 014

Tuluá, 16 de febrero de 2023.

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto de Sustanciación No. 427 de fecha 12 de julio del 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N° 60 del 13 de julio del mismo año, y estando dentro del término concedido la parte actora allegó escrito de subsanación, sin embargo, se evidencia que no se corrigieron en debida forma todas las falencias señaladas.

Lo anterior, por cuanto no se acreditó que la reclamación administrativa se haya presentado en la ciudad de Tuluá Valle, razón suficiente para que el Juzgado rechace la demanda y se ordene el correspondiente archivo de los documentos objeto de este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **CESAR CONTO RENDÓN GÓMEZ** en contra de **ADMINISTRDORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 019**, a las
partes el auto que antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ**

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Diana Leonor Arias Cruz
Demandado: Porvenir S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 013

Tuluá, 15 de febrero de 2023.

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto de Sustanciación No. 376 de fecha 18 de junio del 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N° 53 del 21 de junio del mismo año, sin que se subsanara dichas falencias.

Puestas así la cosas, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **DIANA LEONOR ARIAS CRUZ** en contra de **PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 019**, a las
partes el auto que antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Consuelo Benítez Cuellar
Demandado: Porvenir S.A. y Otras
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

Tuluá, 16 de febrero de 2023.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, advertir que el Decreto Legislativo 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de eventos para proceder a su admisión y en caso contrario, constituye causal de inadmisión, en su artículo 6, regula que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Dado lo antes expuesto, y revisado el expediente se advierte que, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dicha medida, es decir, no hay constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, para este caso, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, como lo regula la citada Ley.

De otra parte, debe recordarse, que el artículo 26 de nuestro Estatuto Procesal Laboral, indica los anexos que deben acompañarse con la demanda, señalando su numeral 4° los siguientes: “La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”, sin embargo, en el presente asunto no se anexó el Certificado de Existencia y representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como persona jurídica de derecho privado.

Seguidamente, observa el Despacho que la parte demandante solicita la intervención excluyente de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE APORTES PARAFISCALES – UGPP** como sucesora de la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E.**, razón por la que se le **REQUIERE** para que manifieste y/o aclare a esta

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Consuelo Benítez Cuellar
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00126-00

instancia judicial la calidad en que pretende sea vinculada esta entidad, ya que esta figura es voluntaria.

Por lo tanto y dadas las falencias en comento, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., habrá de inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena al rechazo de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la señora **MARÍA CONSUELO BENÍTEZ CUELLAR**, al profesional del derecho **JACKSON H. FRANCISCO RODRÍGUEZ SANABRIA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 80.258.145 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 171.781 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder, visible en la página N° 26 a 28 del archivo N° 01 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MARÍA CONSUELO BENÍTEZ CUELLAR** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **JACKSON H. FRANCISCO RODRÍGUEZ SANABRIA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 80.258.145 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 171.781 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder, visible en la página N° 26 a 28 del archivo N° 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Consuelo Benítez Cuellar
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00126-00

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 019**, a las
partes el auto que antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Maldory López Jaramillo
Ddo. Julián Reinaldo Rodríguez Londoño
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00319-00

AUTO SUS No. 105

Tuluá, 16 de febrero de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por superar los yerros indicados en la providencia N°. 086, la demanda se ajusta a los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá la demanda y se le imprima el trámite correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a la práctica de la notificación personal al **Sr. JULIÁN REINALDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**, quien es propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE MR. CHULETA TULUÁ**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: mrchuleta2020@gmail.com, por ser el inscrito en el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. MARÍA MALDORY LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **Sr. JULIÁN REINALDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**, quien es propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE MR. CHULETA TULUÁ**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

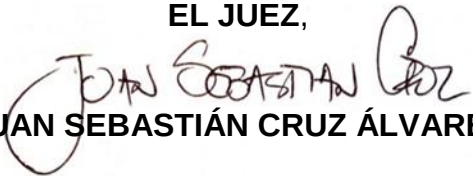
SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **Sr. JULIÁN REINALDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: mrchuleta2020@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de matrícula mercantil alojado en el expediente digital.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda,

advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**,
se notifica por **ESTADO No. 019**,
a las partes el auto que
antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Mayra Alejandra Calvo Osorio
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00014-00

AUTO SUS No. 103

Tuluá, 16 de febrero de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá (V) y T.P. No. 314.201 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. DANIELA BECERRA POSSU**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo

que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá (V) y T.P. No. 314.201 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**,
se notifica por **ESTADO No. 019**,
a las partes el auto que
antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ**